

Informe secretarial: Palmira, 18 de diciembre de 2023. A despacho del señor juez el presente asunto haciéndole saber que la parte demandada no dio estricto cumplimiento a lo requerido en proveído de fecha 25 de septiembre de 2023. Sírvase resolver.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

A.S. No. **333**
Verbal – Reivindicatorio
76 520 31 03 004-2022-00056-00

Comoquiera que la pasiva presentó reparos de mérito contra la acción dinamizada por la demandante, entre los cuales se pretende la prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble a reivindicar, la judicatura por interlocutorio número 263 de la data arriba señalada, lo requirió corolario de su pretensión para que diera cumplimiento a lo señalado en el párrafo del artículo 375 del Canon Procesal, sin que se logre acreditar el cumplimiento de los requisitos que aluden los numerales 6° y 7° de la mentada obra adjetiva. Forzoso es que emerja meridiano seguir el curso del proceso sin que se pierda de vista que en la sentencia que disponga sobre las pretensiones y los reparos propuestos frente aquellas, no podrá declararse la pertenencia¹. Así las cosas, el Despacho, DISPONE:

- 1.- SEGUIR con el curso del proceso conforme lo precedente de este pronunciamiento.
- 2.- En firme el presente proveído deberá ingresar el encuadernamiento a despacho para la consecución de la etapa procesal a que haya lugar conforme al estadio del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarría
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dcfd8ef5da306c4d8897a9b3534162f3d9f451290b7a2a4c2c8b10f9ddd7260**

Documento generado en 18/12/2023 04:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Parágrafo Artículo 375 del C.G.P. "... o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6° y 7°, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia"